

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para las demas puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 250.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 17 del finado Mayo se me ha dirigido el Real decreto y exposicion que le precede siguientes:

«SEÑORA: La cruel epidemia que durante dos años ha llenado de luto á casi todos los pueblos de la Peninsula, y los reuelos temporales que han seguido despues á tan terrible azote, sumiendo en la indigencia á numerosas familias, han puesto á prueba las virtudes del pueblo español, que con multiplicados ejemplos de cristiana abnegacion, de valor y heroismo ha demostrado que la caridad, la resignacion y el sentimiento del amor fraternal son las cualidades que mas le enaltecen en las épocas de amargura.

V. M., que en tan alto grado posee las virtudes y cualidades de su pueblo, ha procurado en ese período, uniendo su dolor al de la nacion entera, recompensar con el testimonio de su Real afecto á todos aquellos que por la exaltacion de sus humanitarias acciones han tenido la envidiable honra de sobresalir entre sus convecinados. Esos testimonios han bastado, Señora, para satisfacer la noble ambicion de cuantos los han merecido.

Al premiar, empero, acciones exclusivamente humanitarias, hijas de las virtudes cristianas, con las condecoraciones de los Ordenes creadas por los ilustres antecesores de V. M. con distinto objeto y para recompensar servicios civiles y militares hechos al Estado, se ha observado la conveniencia y necesidad de crear una Orden especial, que por su nombre, estatutos é insignias, esté en relacion y armonia con los actos que no reconocen otro móvil que la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropia y de amor fraternal.

Ya existen algunos precedentes que autorizan esta innovacion: tales como la cruz de epidemia que se concede únicamente á los médicos, y las que solo se dan por servicios de guerra. Fundado en ellos, el Ministro que suscribe se atreve á proponer á V. M., de acuerdo con sus dignos compañeros, la creacion de una Orden civil que se titulará «la Beneficencia», destinada á premiar solamente á los individuos de ambos sexos que presten servicios extraordinarios durante las epidemias, y á los que en casos de aflicciones públicas, como naufragios, terremotos, inundaciones, incendios &c., arriesguen su vida ó sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea una condecoracion civil para premiar á los

individuos de ambos sexos que en tiempo de calamidades públicas presten servicios extraordinarios.

Art. 2.º La condecoracion de que habla el artículo anterior, llevará el nombre de «Orden de la Beneficencia» y se ajustará en un todo al diseño que se acompaña.

Art. 3.º La Orden de la Beneficencia será de primera clase con uso de plica, y de segunda y tercera sin ella, y se concederá segun los respectivos méritos y circunstancias.

Art. 4.º Corresponde la cruz de primera clase:

1.º A los funcionarios de todas las dependencias del Estado, á los particulares, cualquiera que sea su clase, profesion ú oficio, que espontáneamente, ó por delegacion de la Autoridad, pisen de un punto libre de toda calamidad pública, á otro en que exista alguna, y sufran en consecuencia de los servicios que hayan prestado, los funestos efectos de aquella con grande y probado riesgo de la vida.

2.º A los que hayan hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que, con arreglo á su fortuna, indique por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades. Los que se hallen en este caso deberán además haber permanecido en el punto en donde la calamidad se hubiere presentado.

3.º A los que con riesgo de su vida salvaren ó procuráren salvar la vida de alguna persona en naufragio, incendio ú otro acontecimiento de este género.

Art. 5.º Para obtener la cruz de segunda clase es necesario:

1.º Reunir las dos primeras condiciones ó requisitos de que hablará el art. 3.º

2.º Se concederá también á los comprendidos en la condicion 3.º del mismo artículo, siempre que, aceptados sus servicios, haya tenido efecto la prestacion de los mismos, y á los que, habiendo pasado al pueblo aludido por la calamidad, no hayan realizado aquellos por enfermedad ú otro accidente ordinario que les impusiere, á cuyo fin los interesados lo acreditarán debidamente.

3.º Pueden aspirar á ella los comprendidos en la condicion 3.º del art. 6.º ya citado, siempre que, habiendo ó no prestado servicios, hayan sufrido lesion física grave á consecuencia de la calamidad existente.

4.º Tienen asimismo derecho los funcionarios públicos que sin descuidar el desempeño de sus respectivos deberes, como tales, hayan prestado servicios extraordinarios de mayor ó menor importancia, con motivo de la calamidad existente.

5.º Son acreedores igualmente los que no residiendo en el punto de la calamidad hubieren hecho donativos voluntarios de fondos ó efectos que segun las circunstancias del que se encuentre en este caso indiquen que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

Art. 6.º Se concederá la cruz de tercera clase á los que reúnan alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haberse ofrecido en el punto donde exista la calamidad, con aceptacion y efecto de la oferta, á socorrer personalmente á los que á causa de aquella hayan experimentado lesion física ó estado en algun riesgo inminente.

2.º Haber adelantado fondos del propio peculio, con calidad de reintegro, ó bien efectos para la curacion ó salvacion

de los desgraciados, fondos u efectos que con arreglo á la posición social del que los adelanta, indiquen por su número ó calidad que ha habido verdadero sacrificio de las propias comodidades.

3.º Se concederá igualmente á los que, no reuniendo ninguno de los mencionados requisitos, hayan pasado espontáneamente y sin exención alguna de un punto libre de toda calamidad pública, á otro que la experimente, con el objeto de prestar servicios, aunque á su llegada ya no sean estos necesarios, á cuyo fin, y para evitar abusos, los interesados se proveerán de una certificación del Ayuntamiento del pueblo de su residencia en la que conste la fecha del ofrecimiento, consignando además que á su salida continuaba la calamidad que la motivó. Esta certificación deberá presentarse al Alcalde del pueblo aludido, que pondrá en ella el V.º B.º para los efectos de este decreto.

Art. 7.º Para acreditar los servicios prestados en caso de calamidades públicas, es necesario presentar un certificado de la Autoridad superior civil de la provincia, previo informe de la municipalidad del pueblo en que aquellos hubieron tenido efecto.

Art. 8.º Para acreditar el derecho á la cruz de primera y segunda clase, es indispensable, además del certificado de que habla el artículo anterior, hacer una información de cuatro testigos pobres y cuatro acomodados, con intervención de un Regidor del Ayuntamiento.

Art. 9.º En los referidos certificados deberá constar que los servicios han sido gratuitos.

Art. 10.º Los diplomas de la cruz de primera clase llevarán el sello de Ilustres; los de la segunda el sello primero, y los de la tercera el segundo, único derecho que por ellos pagarán los interesados.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escalera.»

Y ha dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Leon Junio 1.º de 1856.—Patricio de Azcárate.

Con arreglo al modelo que á continuación se inserta, y en virtud de lo prevenido en Real orden de 41 de Diciembre de 1846 é instrucción de 27 de Marzo del 47, todos los escribanos numerarios de la provincia remitirán mensualmente á la Administración de Hacienda pública de la misma, nota de los instrumentos públicos que otorguen y causen traslación de dominio, ó certificación negativa sino lo verificasen de ninguno; pudiendo hacerlo por conducto de los Administradores subalternos, á fin de evitar los gastos de correo, que la prohibición de circular sin los correspondientes sellos de franqueo, les habia de ocasionar.

Espero que los Sres. Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes constitucionales den conocimiento de esta disposición á los escribanos que residan en sus respectivos partidos y municipios, y que dichos escribanos dando entero cumplimiento á esta circular, me evitarán el disgusto de participar á la Audiencia del distrito las omisiones que se adviertan, para que imponga las correcciones á que se hagan acreedores. Leon 12 de Junio de 1856. —Patricio de Azcárate:

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE

Ventas, permutas y adquisiciones por herencias legadas y donaciones. Mes de

Extracto de las traslaciones de dominio de la propiedad territorial ocurridas en el distrito de esta escribanía durante el referido mes.

NOMBRE de los pueblos en que radican las fincas.	CLASE, SITUACION y circunstancias especiales de las fincas.	Cobida de las rústicas segun la medida agraria del país.	Reduccion de esta medida á la del marco Real.		Valor íntegro de la finca segun el tipo de adquisición.	Producto imponible por que está contribuyendo.
			Fueros.	Estadales.		
Leon . . . .	Tierra de riego de agua viva situada en Santo Am.	36 tahullas de 96 estadales una.	6	»	36.000	2800
Trobajo . . . .	Tierra de riego artificial situada en la Vega.	18 id. id. . . . .	3	»	9.000	900
Nava . . . . .	Tierra de secano con 4 chopos por labulla sita en el mismo pueblo y término de.	15 fanegas de 500 estadales.	12	388	10.000	1.000
Boñar . . . . .	Tierra de secano de sembradura sin árboles sita en término de.	10 fanegas de 400 estadales.	6	544	4.000	300
Sahagun . . . .	Una viña de regadío de agua viva sita en término de.	20 aranzadas de 400 estadales.	13	512	16.000	740
Ponferrada . . .	Viña de secano, sita en término de.	30 aranzadas de id. id. . . . .	20	480	18.000	790
Idem . . . . .	Una casa de habitacion, sita en el casco.	» . . . . .	»	»	12.000	360
Idem . . . . .	Un molino harinero sito en . . . . . de tres piedras. . . . .	» . . . . .	»	»	60.000	2.400

Fecha y firma.

OBSERVACIONES.

- 1.º Los escribanos no prescindirán de ningún modo de expresar la calidad y cobida de los fincas rústicas.
- 2.º La fanega de marco Real para la reduccion en el estado que se remite, consta de 576 estadales ó sean 9.216 varas cuadradas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franquero previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, se advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquero previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Leon 1.º de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

### *Administracion especial de Bienes Nacionales de esta provincia.*

Instalada esta Administracion el 15 de Mayo próximo pasado, cree de su deber dirigirse al país designándole las atribuciones que le están cometidas conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 de abril último que ha producido su organizacion, á fin de que comprenda la marcha de los negocios, y le haga conocer el solicito anhelo que la anima de satisfacer á los objetos á que se la destina.

Es de su peculiar incumbencia la realizacion de todos los débitos pendientes de cobro por ventas de Bienes Nacionales anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Administrar y recaudar los productos en renta de bienes del estado, del Clero y de Secuestros, como lo han practicado los comisionados de Ventas y lo prescriben las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Celebrar los arriendos de fincas.

Intervenir en la instruccion de expedientes de los arrendamientos anteriores al año de 1800.

Cuidar de la realizacion de los productos de las ventas y redenciones hechas á virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desempeñando las funciones cometidas hasta ahora á las Contadurías de Hacienda pública:

Promover por sí, y valiéndose de sus subalternos, el descubrimiento de todos los bienes y derechos que se hayan ocultado sin perjudicar los adquiridos por los investigadores.

Y últimamente, facilitar por todos los medios que las leyes é instrucciones les conceden, la mas rápida y beneficiosa enagenacion de los bienes desamortizados:

Para la recaudacion de las rentas así en metálico como en frutos, de censos, foros y demás pertenencias enclavadas en los partidos judiciales, se hallan establecidas en las cabezas de los mismos, Administraciones subalternas que corren á cargo de los sujetos siguientes:

Astorga, D. Sebastian Matias Blanco; La Bañeza, D. Teodoro Marcos Ferreras; Valencia de D. Juan, D. Juan Azcárate; Sabagun, D. José del Corral; La Vecilla, D. Raimon Sanchez Carrasco; Ria-

ño, D. Manuel Alvarez Balbuena; Murias de Paredes, D. Primo Gregorio Alvarez; Ponferrada, D. José Pelayo; y Villafranca, D. Alejandro Zalbuena.

Y como que se halla altamente interesada en que se efectúe de la manera mas fácil y pacífica, escrita con el mejor deseo á los morosos, porque en su provecho está no colocarla en la dura precision de recurrir á las medidas de rigor, que esquivará en cuanto sea compatible con sus deberes.

De seguro no hay Administracion posible si no recibe en su apoyo la cooperacion que necesita; y los desvelos del Gobierno de S. M. no serian bastantes, si no tuviera la firme conviccion de que las Autoridades locales han de conyugar eficazmente á que la recaudacion de las rentas y demás vencimientos se efectúen con la mayor posible brevedad para levantar las cargas del Estado, venciendo cuantos obstáculos se opongan á la rápida enagenacion, generalmente apétecida, de los bienes desamortizados, que el Gobierno tiene tan recomendada. Así espera merecerlo esta Dependencia que procurará corresponder con su asiduo trabajo. Leon 10 de Junio de 1856.—Prudencio Iglesias.

En el día 9 del actual á las 3 de la tarde, en el sitio que llaman la Hoja de Barrio, fueron robados por dos hombres, cuyas señas se expresan á continuación, los efectos siguientes.

### EFFECTOS ROBADOS.

Dos caballos, el uno castaño claro, alzada 7 cuartas y un dedo, edad 6 años hechos, aparejado con silla española bastante usada, freno ordinario con bridas separadas que se unen á su estremidad por una bevilla. El otro, cano claro, alzada 7 cuartas, edad de 10 á 12 años, crin cortada, llevaba silla española usada, remontada con badana, cabeza de correa con rastrillo, freno unido, dos espuelas, una alforja usada de lana encarnada y blanca, una manta de lana con cuadros blancos y negros, un pañuelo de algodón azul, un bolsillo encarnado con 4 napoleones y 26 cuartos, un sombrero nuevo con cinta ancha de terciopelo de la fábrica de Isidro Mendez, de Segovia.

### SEÑAS DE LOS LADRONES.

Dos hombres como de 40 años de edad poco mas ó menos, con patilla, pañuelos encarnados á la cabeza, el uno con una pistola de llave de chispa.

Estatura regular, sombreros gachos bastante usados, alpárgatas atadas con cordeles, uno cubierto con una anguaria, y otro con una manta rajona.

Los Alcaldes constitucionales, emplea los de vigilancia pública, y destacamentos de la guardia civil, procurarán su captura, y caso de ser hallados los pondrán á disposicion del juzgado. Leon 12 de Junio de 1856.—Patricio de Azcárate.

D.<sup>a</sup> Antolina Blanco, D.<sup>a</sup> Manuela Olivera y D. Miguel Alonso y Casas, pueden presentarse en esta Secretaría á recoger sus títulos de maestros. Leon 6 de Junio de 1856.—El Secretario, Manuel Arriola.

*El Excmo. Sr. D. Anacleto Pastors, Brigadier Gobernador militar de la provincia.*

Por medio del presente anuncio comunico que por virtud de comision del Excmo. señor Capitán General de Castilla la Vieja, estoy conociendo, con acuerdo de mi Asesor en diligencias testamentarias por el óbito de Basilio Ferrero, sargento retirado en la ciudad de Valladolid, ocurrido en tres de Setiembre próximo pasado; y en cuyo expediente se ha mostrado parte Micaela Terrero vecina de Valhábulo, partido de Astorga, solicitando se la declare heredera como sobrina carnal del finado. En su vista por dicho Excmo. señor se ha acordado, que pudiendo suceder haya otros herederos en el mismo ó mas, próximo grado de parentesco, se publique en el Boletín oficial de esta provincia el abintestado, para que en el término de treinta días concurren los que se crean con derecho en concepto de acreedores y herederos ante el Juzgado de Guerra de dicha Capitanía General, con sus pretensiones en legal forma, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 21 de Mayo de 1856. =Pastors.=Por su mandado, Ildefonso García Alvarez.

*D. Nicolás Casanova, secretario honorario de S. M. juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta capital y partido.*

Hago saber: Que en este juzgado, y por testimonio del que refrenda, pende causa criminal á consecuencia de las heridas, con que resultó Frutos Perez, natural y vecino de esta ciudad en la noche del 2 de Febrero último, y que fueron inferidas por Constantino Parcerro, tambien de esta misma naturaleza, aunque apareció este herido de menos gravedad, en dicha causa consta igualmente complicado en parte José Calzada, conocido por el Diente, así mismo natural de esta capital siendo uno de los presenciales á la refriega que produjo las heridas, Pantaleon Parcerro hermano del Constantino. Que con objeto de esclarecer los pasajes en el suceso, por hallarse contradicciones en las declaraciones de los cuatro referidos, se solicitó por el promotor y se estimó un careo, y como apesar de las diligencias practicadas para la comparecencia de todos no hayan podido ser hallados el Constantino y Diente; he proveído auto mandando sean llamados por edictos y pregones, y á su virtud por el presente se les cita y llama para que en el término de 30 días se presenten con el objeto de practicar dicho careo; pues de no hacerlo, se les declarará rebeldes y contumaces y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 21 de Mayo de 1856. =Nicolás Casanova.=Por su mandado, Ildefonso García Alvarez.

*Lic. D. José Maria Rodriguez, juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto á D. Miguel Mendez, natural de Trelles, en la provincia de Oviedo, guarda mayor de montes y plantíos que fué de esta comarca, contra quien estoy siguiendo causa criminal por abusos cometidos en el desempeño de su destino; para que en el término de treinta días primeros siguientes se presente ante mí ó en la cárcel pública de esta villa, á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo en dicho término se sustanciará la causa en su rebeldía y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados de esta Audiencia. Dado en la Bañeza y Mayo 23 de 1856.—José Maria Rodriguez.—Por su mandado, Miguel de las Heras.

#### UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

*Dirección general de Instrucción pública.—Audiencia.*

Por jubilación de D. Jaime Claver se halla vacante en la universidad de Zaragoza una cátedra de historia y elementos de derecho romano, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de esa clase la legislación vigente, y mandada sacar á oposicion por Real orden de 8 de Abril último. Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra se necesita: 1.<sup>o</sup> Ser español. 2.<sup>o</sup> Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.<sup>o</sup> Haber observado una conducta moral irrepréhensible. 4.<sup>o</sup> Ser doctor en la facultad de jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.<sup>o</sup> de la seccion quinta del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento, en el término de dos meses á contar desde la fecha de este anuncio, sus solicitudes documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Arenas.

#### ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa de baños sita en el pueblo de Villanueva de la Tercia, Ayuntamiento de Rodiezno, colocada al pie de la carretera, conteniendo varias habitaciones de hospedaje, otras de baños con tres pilas, tres cuadras y un huerto para hortaliza. Las abundantes aguas minerales tienen su nacimiento dentro de la misma casa. Los que quieran interesarse en esta compra pueden entenderse con Andrés Suárez, vecino del mismo pueblo, que se halla encargado de su venta por los demás propietarios. El remate de esta propiedad se hará el 26 del corriente. Leon 13 de Junio de 1856.—Andrés Suárez.